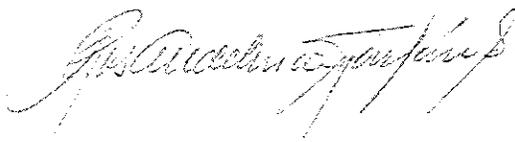


**RADICADO:** 2018-00363-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE PAGAR SUMAS DE DINERO  
**DEMANDANTE:** PEDRO RADA  
**APODERADO:** PEDRO LUIS RADA ROMERO  
**DEMANDADO:** HUBER NEY RAMIREZ CASTAÑEDA Y LUIS EDUARDO PINTO

Arauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, con atento informe que se encuentra pendiente para resolver lo pertinente, en atención a que ninguna de las partes se ha pronunciado sobre el proceso. Favor proveer.



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ARAUCA-ARAUCA**

Arauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Despacho en el presente proceso ejecutivo, sobre el impulso del mismo.

Por auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, en favor del señor **PEDRO RADA**, en contra de los señores **HUBER NEY RAMIREZ CASTAÑEDA Y LUIS EDUARDO PINTO**, para hacer efectivo el pago de una letra de cambio por valor de \$ 1.500.000.00, la cual debían cancelar el día 11 de mayo de 2018 e igualmente por la suma de los intereses moratorios, así como por las costas y gastos del proceso.

En cuaderno separado se decretó el embargo y retención de dineros, cuentas por pagar, salarios devengados, o por devengar, que los demandados, perciban como empleados o funcionarios de la rama judicial Seccional Norte de Santander limitándolo a la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos M/Cte., (\$ 2.250.000.00).

Previamente a la notificación del auto de mandamiento de pago, esto es, el día 18 de septiembre de 2018, uno de los demandados procedió a realizar y presentar una liquidación del crédito de capital e intereses allegándola al despacho junto con el recibo de pago en un título de depósito judicial que consigna en la cuenta de éste juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado **PERSONALMENTE** a los demandados los días 19 y 20 de septiembre de 2018 a esta fecha los demandados no interpusieron recurso alguno, ni presentaron excepciones oportunamente, como puede colegirse en el proceso y además, presentaron un escrito renunciando a términos del traslado de contestación de la demanda, lo que significa que se allanaron a las pretensiones de la demanda.

El 21 de septiembre de 2018, presentan un escrito, indicando que renuncian a términos de ejecutoria respecto a la contestación de la demanda, que solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, que solicitan considerar la prontitud en el pago de lo adeudado y la no ocurrencia en costas y gastos procesales, pero liquidarlos a tasa mínima permitida, la cual estarán dispuestos a cancelar y que consecuente con ello, solicitan la terminación del proceso.

Ante ello, el juzgado dispuso, mediante auto del 18 de octubre de 2018, lo siguiente:

1).- *En primer lugar, el Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen siguiendo adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, siendo éste el caso que nos ocupa donde precisamente se dan estas circunstancias.*

*Ahora bien, en lo relacionado con la renuncia a términos de ejecutoria respecto a la contestación de la demanda, pese a que ya transcurrió el término para contestar pero que antes de ese vencimiento renunciaron al término de traslado para la contestación de la demanda, por ser éste un término renunciable en cuanto que se concede al demandado en cuyo favor es que se establece, conforme al Art. 119 del C.G.P., se admitirá la renuncia al término de traslado de la demanda.*

2).- *Respecto de la terminación del proceso por pago de la obligación, no se accede a ello, pues si bien es cierto los demandados cancelaron el capital y los intereses moratorios, no se han señalado costas ni agencias en derechos (Art. 440 C.G.P.).*

3).- *Como quiera que los demandados han presentado una liquidación del crédito, de ella se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la misma, (Art. 440 y 448 del C.G.P.) o presente su liquidación del crédito.*

4).- *En cuanto al levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que devenguen los demandados como funcionarios de la rama judicial en cuantía de la suma de \$ 2.250.000.00, no se accederá si en cuenta se tiene que aún no se han cancelado las agencias en derecho y costas del proceso, pero en razón a que se canceló el capital y los intereses, conforme al Art. 588 y s.s., así como el Art. 593 numerales 9 y 10 del C.G.P., se reducirá el monto del embargo, limitándolo a la suma de ciento cincuenta mil pesos, (\$ 150.000.00), M/Cte., correspondiente a las costas y agencias en derecho, sin perjuicio de lo que resulte en la liquidación del crédito.*

5).- *Atendiendo lo dispuesto en el Art. 5º numeral 4º procesos ejecutivos, literal a),, procesos de única instancia, del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como Agencias en Derecho, el equivalente al 8% de las pretensiones, esto es, la suma de \$ 130.000.00, los que serán tenidos en cuenta por la secretaría del Juzgado al momento de liquidar las costas del proceso..."*

Como puede observarse, los demandados presentaron una liquidación del crédito en la cual incluyeron capital e intereses adeudados y de ella se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tenía se pronunciará sobre la misma, conforme al Art. 440 y 448 del C.G.P., o para que presentara la liquidación del crédito, sobre la cual se guardó silencio, lo que significa que está conforme con la misma, habiendo quedado cancelado el capital y los intereses del proceso.

Así mismo, en dicho auto se fijaron las agencias en derecho en la suma de ciento treinta mil pesos M/Cte., (\$ 130.000.00), de la cual se le corrió traslado al demandante sin que se hubiera pronunciado sobre ello, suma ésta que fue consignada por los demandados a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado y que le fue cancelada al demandante.

Satisfechas las pretensiones del demandante sin que éste se hubiera opuesto a las mismas y cumplida la obligación en totalidad por pago total de la misma, se procederá a la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución del título ejecutivo a la parte demandada con la constancia de su cancelación y al archivo del expediente, con las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca - Arauca,

**RESUELVE:**

**Primero: DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO** por pago total de la obligación, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído-

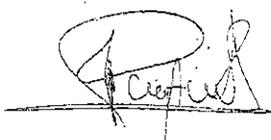
**Segundo: Como consecuencia de ello, DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, para lo cual se dispone librar los oficios del caso.

**Tercero:** Sin costas a las partes.

**Cuarto: DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso con las constancias del caso, conforme se indicó en ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Pérez', written over a horizontal line.

**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**